



EXPEDIENTE N° : 0539-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : JAARSOM E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHUPACA,  
 DEPARTAMENTO DE JUNIN  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 23 MAR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0121-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de julio del 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable “Grifo” de titularidad de Jaarsom E.I.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Jaarsom**) ubicado en la Av. Los Héroes y Andrea Arauco, Barrio La Libertad, Distrito y Provincia de Chupaca, Departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup>, de fecha 25 de julio de 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 032-2014-OEFA/OD JUNIN-HID de fecha 21 de noviembre del 2014<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 071-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>5</sup> de fecha 14 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 25 de julio del 2014, concluyendo que Jaarsom habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1923-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 30 de noviembre de 2017, notificada el 19 de diciembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Jaarsom, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20534249960.

<sup>2</sup> Cabe señalar que en los considerandos 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral se estableció que, si bien la acción de supervisión fue realizada a Inversiones Taxi Líder S.A.C., los hechos detectados han sido imputados a JAARSOM E.I.R.L., debido a que es el actual titular de la unidad fiscalizable.

<sup>3</sup> Folio 23 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 a 12 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 14 al 17 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>8</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

*[Handwritten signature]*





4. El 16 de febrero del 2017, la SFEM notificó a Jaarsom el Informe Final de Instrucción N° 0121-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
  5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Jaarsom no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
  7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>9</sup> Folios 29 al 31 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

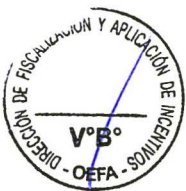
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: JAARSOM E.I.R.L. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento

9. Sobre el particular, el Artículo 48<sup>o11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), establecía que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
10. En esa línea, el Artículo 38<sup>o12</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en adelante, **RLRS**), señalaba, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
11. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 48° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, Jaarsom se encontraba obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
- a) Análisis del hecho imputado
12. Durante la acción de supervisión de fecha 25 de julio del 2014, la OD Junín constató<sup>13</sup> que los residuos sólidos peligrosos generados en el establecimiento de titularidad de Jaarsom no se almacenaban en recipientes adecuados, lo cual se sustenta en la fotografía<sup>14</sup> realizada en la referida acción de supervisión y, conforme se observa a continuación:

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción)  
"Artículo 48°.-

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>13</sup> Página 9 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>14</sup> Documento en PDF "Registro Fotográfico Inversiones Taxi líder S.A. del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en folio 12 del expediente.



**Imagen N° 1: Inadecuado almacenamiento de los Residuos Sólidos Peligrosos**

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 032-2014-OEFA/OD JUNIN-HID

13. Es por ello que, en el ITA<sup>15</sup>, la OD Junín concluyó que Jaarsom habría incurrido en una presunta conducta infractora, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
14. Cabe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Jaarsom no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto. En ese sentido, queda acreditado que Jaarsom no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su establecimiento, infringiendo de esta manera el artículo 48° del RPAAH y el artículo 38° del RLRS.





15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Jaarsom en este extremo del PAS.**

### III.2 Hecho imputado N° 2: JAARSOM E.I.R.L. no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General

16. Conforme se ha señalado en el Considerando 8 de la presente Resolución, el artículo 48° del RPAAH estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con LGRS y RLRS.
17. En concordancia con ello, el artículo 50°<sup>16</sup> del RPAAH, estableció que en las actividades de hidrocarburos se llevará un Registro sobre la Generación de Residuos en General; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuos.
18. De manera complementaria, el Artículo 39°<sup>17</sup> del RLRS, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.
19. Por tanto, teniendo en consideración el alcance de los artículos 48° y 50° del RPAAH, Jaarsom se encontraba obligado a contar con un Registro de generación de residuos en general, que debía contener: (i) la clasificación; (ii) los caudales y/o cantidades generados; y, (iii) la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
- a) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la OD Junín constató, durante la acción de supervisión de fecha 25 de julio del 2014, que Jaarsom no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en General<sup>18</sup> en su unidad fiscalizable.
21. Es por ello que, en el ITA<sup>19</sup>, la OD Junín concluyó que Jaarsom, habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General.
22. Cabe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Jaarsom no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto. En ese sentido, queda acreditado que Jaarsom no cuenta con un Registro de Generación



<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 50°.-  
*En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. (...)*"

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 39°.-  
*(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)*"

<sup>18</sup> Página 9 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 9 (reverso) del expediente.



de Residuos en General, infringiendo de esta manera los artículos 48° y 50° del RPAAH y el artículo 39° del RLRS.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Jaarsom en este extremo del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: JAARSOM E.I.R.L. no cuenta con el Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química**

24. Sobre el particular, el artículo 53°<sup>20</sup> del RPAAH estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

25. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del artículo 53° del RPAAH, Jaarsom se encontraba obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

a) Análisis del hecho imputado

26. Durante la acción de supervisión de fecha 25 de julio del 2014, la OD Junín constató que Jaarsom no cuenta con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa<sup>21</sup>

27. Es por ello que, en el ITA<sup>22</sup>, la OD Junín concluyó que Jaarsom habría incurrido en una presunta conducta infractora, toda vez que no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

28. Cabe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Jaarsom no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto. En ese sentido, queda acreditado que Jaarsom no cuenta con el Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, infringiendo de esta manera el artículo 53° del RPAAH.

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Jaarsom en este extremo del PAS.**

**III.4 Hecho imputado N° 4: JAARSOM E.I.R.L. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014**

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)".

<sup>21</sup> Página 9 y 10 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 9 (reverso) del expediente.





30. Conforme se ha señalado en el Considerando 8 de la presente Resolución, el Artículo 48° del RPAAH estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con Ley General de Residuos Sólidos y RLRS.
31. Así, el artículo 37° de la LGRS estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo<sup>23</sup>.
32. Asimismo, el artículo 115° RLRS estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal<sup>24</sup>.
33. De acuerdo a las normas citadas, se desprende que los Generadores de Residuos Sólidos del ámbito de gestión no municipal debían remitir al OEFA, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
- a) Análisis del hecho imputado
34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Junín constató durante la acción de supervisión de fecha 25 de julio del 2014 que Jaarsom no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014.<sup>25</sup>
35. Es por ello que, en el ITA<sup>26</sup>, la OD Junín concluyó que Jaarsom habría incurrido en una presunta conducta infractora, toda vez que no presentó los documentos antes referidos.
- a) Subsanación ante del inicio del PAS
36. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que, la OD Junín detectó que Jaarsom no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014.

23

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065

**"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

24

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

25

Página 10 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

26

Folios 9 (reverso) y 10 del expediente.





37. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que, mediante Carta S/N de Registro N° 051597 de fecha 25 de julio del 2016 Jaarsom ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
38. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión de fecha 25 de julio del 2014 corresponden a una subsanación voluntaria. En atención a ello, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>27</sup>.
39. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el Supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>28</sup>.
40. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el Supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>29</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve







41. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Jaarsom califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
42. En ese sentido, de la revisión del ITA y demás medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que la OD Junín, ni el Supervisor han requerido a Jaarsom subsanar el hecho detectado.
43. De acuerdo a lo anterior, se evidencia la existencia del carácter voluntario de las acciones efectuadas por Jaarsom.
44. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Jaarsom corrigió la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**

### III.5 Hecho imputado N° 5: JAARSOM E.I.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013

45. El Artículo 93° del RPAAH estableció que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>30</sup>.
46. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior, en el cual se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
  - a) Análisis del hecho imputado
47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Junín constató durante la acción de supervisión de fecha 25 de julio del 2014, que Jaarsom no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013<sup>31</sup>.

y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 93°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG".





48. Es por ello que, en el ITA<sup>32</sup>, la OD Junín concluyó que Jaarsom habría incurrido en una presunta conducta infractora, toda vez que no presentó el documento antes referido.
- b) Subsanación ante del inicio del PAS
49. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que, la OD Junín detectó que Jaarsom no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013.
50. No obstante, de la revisión del STD del OEFA, se advierte que, mediante Cartas S/N de Registro N° 051597 y N° 025916 de fechas 25 de julio del 2016 y 29 de marzo del 2017 respectivamente, Jaarsom ha presentado los Informes Ambientales Anuales correspondiente a los periodos 2015 y 2016.
51. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión de fecha 25 de julio del 2014 corresponden a una subsanación voluntaria. En atención a ello, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
52. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el Supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
53. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el Supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>33</sup>.
54. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Jaarsom califican como una

<sup>32</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>33</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
(...)





subsanción voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.

55. En ese sentido, de la revisión del ITA y demás medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que la OD Junín, ni el Supervisor han requerido a Jaarsom subsanar el hecho detectado.
56. De acuerdo a lo anterior, se evidencia la existencia del carácter voluntario de las acciones efectuadas por Jaarsom.
57. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Jaarsom corrigió la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>.

34

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



60. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>36</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>37</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

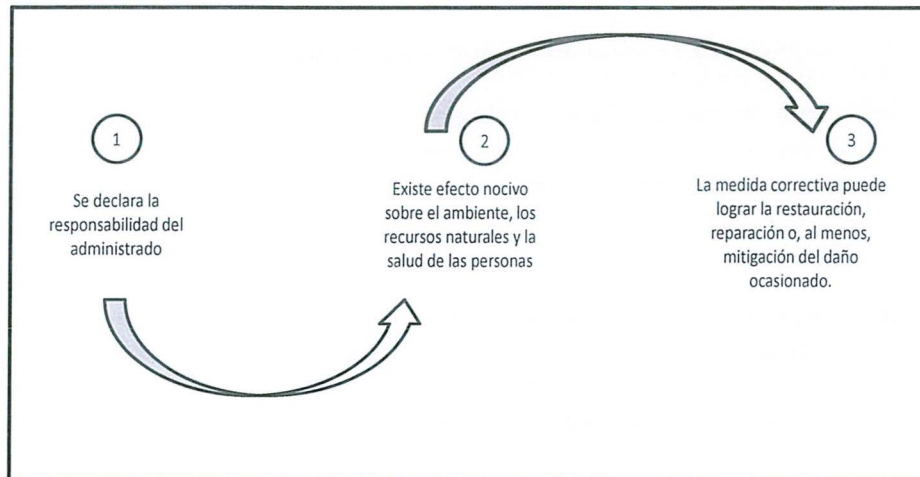
(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado

<sup>39</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>41</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

66. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Jaarsom no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.
67. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, de la consulta efectuada en el STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, Jaarsom no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
68. De ello, se advierte que no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...)"*

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*





personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuo, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.

69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
JAARSOM E.I.R.L., no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, referente a la obligación de contar con un adecuado recipiente con rotulado de identificación y tapas de seguridad.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe Técnico que contenga la siguiente documentación:  -Registro fotográfico (fechado y con coordenadas UTM) de los contenedores de residuos sólidos y peligrosos adecuadamente acondicionados cumpliendo con todas las condiciones de seguridad (donde se aprecie de forma nítida el rotulado de los contenedores, colores de los recipientes, las tapas y demás características señaladas en la norma), entre otros que considere pertinente.

70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para realizar: (i) el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos y (ii) el informe técnico que contenga el registro fotográfico que acredite el adecuado acondicionamiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

71. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**W.2.2 Hecho imputado N° 2**

72. Respecto al presente caso, el hecho imputado está referido a que Jaarsom no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General.

73. Sobre el particular, es necesario señalar que si bien el incumplimiento de la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un incumplimiento leve, a la fecha de emisión de la presente Resolución y de la



búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Jaarsom no ha remitido documentación alguna que acredite la implementación del referido Registro.

74. Por lo expuesto, y atendiendo que la no implementación del Registro de Generación de Residuos en General impide que la Administración verifique de manera documentaria la disposición de los residuos generados en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
75. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
JAARSOM E.I.R.L. no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General	Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos en General	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos en General, el cual deberá contener: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre del Establecimiento</li> <li>- Clasificación de los residuos</li> <li>- Cantidades generadas mínimo a partir de los últimos 12 meses.</li> <li>- Disposición final para cada residuo.</li> <li>- Fecha de Movimientos de entrada y salida diaria de los residuos.</li> <li>- Resumen estadístico de las cantidades generadas.</li> </ul>

76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para implementar el Registro de Generación de Residuos en General. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
77. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que Jaarsom presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV.2.3 Hecho imputado N° 3

78. Respecto al presente caso, el hecho imputado está referido a que Jaarsom no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.
79. Sobre el particular, es necesario señalar que si bien el incumplimiento de la obligación de contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y







Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química constituye un incumplimiento leve, a la fecha de emisión de la presente Resolución y de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Jaarsom no ha remitido documentación alguna que acredite la implementación del referido Registro.

80. Por lo expuesto, y atendiendo que la no implementación del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química impide que la Administración tome conocimiento del historial de contingencias generadas por la actividad de comercialización de hidrocarburos, así como de las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
81. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
JAARSOM E.I.R.L. no cuenta con el Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química	Acreditar la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, el cual deberá contener: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre del Establecimiento</li> <li>- Fecha de incidentes.</li> <li>- Material o equipo empleado para controlar los incidentes.</li> <li>- Cantidades y/o volúmenes derramados.</li> <li>- Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes derramados.</li> </ul>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Jaarsom E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1923-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Jaarsom E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que constan en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1923-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Jaarsom E.I.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Jaarsom E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Jaarsom E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Jaarsom E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Jaarsom E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Jaarsom E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





**Artículo 9°.-** Informar a **Jaarsom E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/vpr

